

NOTA MENSUAL DE DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE-ESPAÑA

SEPTIEMBRE 2016

I. LEGISLACIÓN

A) ESTATAL

1. Orden AAA/1366/2016, de 4 de agosto, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente por la que se declaran zonas especiales de conservación de lugares de importancia comunitaria de la Región Marina Mediterránea de la Red Natura 2000, se aprueban sus correspondientes medidas de conservación y se propone la ampliación de los límites geográficos de dos lugares de importancia comunitaria (BOE 193/2016 de 11 de agosto).

La presente orden declara las siguientes zonas marinas de especial valor natural como Zonas Especiales de Conservación (ZEC): Fondos Marinos de la Bahía de Estepona (Málaga), Espacio El Saladillo-Punta de Baños (Málaga), Arrecifes de Roquetas de Mar (Almería), Fondos Marinos de Punta Entinas-Sabinar (Almería), Fondos Marinos Levante Almeriense (Almería), Valles submarinos del Escarpe de Mazarrón (Murcia) y Área marina del Cap Martinet (Ibiza).

B) AUTONÓMICA

Islas Baleares

1. Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears. (BOIB 106/2016 de 20 de agosto).

Esta norma adapta el ordenamiento autonómico en materia de evaluación ambiental a lo dispuesto por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Con su entrada en vigor, se deroga la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears.

Salvo excepciones, la presente ley descarta transcribir la Ley 21/2013 y opta por circunscribir la regulación autonómica al desarrollo normativo de las especificidades en las Illes Balears.

II. JURISPRUDENCIA

1. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 16 de junio de 2016 (Recurso Núm. 2572/2014).

El TS estima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del TSJ de Asturias que reconocía a una Asociación ecologista (la “**Asociación**”) legitimación para solicitar la caducidad de concesiones mineras.

La Sala considera que la Asociación carece de legitimación *ad causam* para interesar la caducidad de concesiones mineras de acuerdo a la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se

regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). La Sala:

- (i) Considera que la acción pública en este caso debe referirse a actos u omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medioambiente enumeradas en el artículo 18 de la Ley 27/2006.
- (ii) Entiende que mediante la solicitud formulada por la Asociación sobre inicio del expediente de caducidad de las concesiones mineras, no estaba impugnando ninguna omisión de la autoridad administrativa que pudiera afectar a los sectores del artículo 18 Ley 27/2006, pues todos los supuestos tenían que ver con la falta de labores e inicio de trabajos imputables a la recurrente.
- (iii) Niega que los motivos invocados constituyan omisión de los deberes ambientales.
- (iv) Declara que el ejercicio del derecho de información medioambiental no presupone la condición de interesado a los efectos del artículo 31 de la LRJPAC para solicitar la caducidad de la concesión minera.

2. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 26 de julio de 2016 (Recurso Núm. 1623/2015).

El TS estima el recurso de casación por el que solicita que se revoque la sentencia de la Audiencia Nacional que declaró nulo el Estudio Estratégico Ambiental del litoral Español para la instalación de parques eólicos marinos (el “**Estudio**”), en todo lo relativo, aun con carácter orientativo, a las aguas interiores del litoral Gallego. La Sala:

- (i) Considera que la Administración recurrente tiene competencia para la elaboración del Estudio considerando que su objeto no se circunscribe exclusivamente al mar territorial conforme el artículo 1 del Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial (“**RD 1028/2007**”).
- (ii) Declara que el ámbito del Estudio viene determinado por la DA 3ª del RD 1028/2007 que se refiere a las zonas del dominio público marítimo - terrestre, que reúnan las condiciones favorables necesarias para la instalación de parques eólicos marinos.
- (iii) Concluye que las aguas interiores se incluyen dentro de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal en virtud del artículo 3 de la Ley de Costas.

3. Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº 141/2016, de 21 de julio.

El Tribunal Constitucional estima parcialmente el conflicto positivo de competencia promovido por la Generalitat de Cataluña (en adelante, la “**Generalitat**”) contra los arts. 9.1 y 2, 11.1 y 2, 12.1 y 4 y 13.2, la disposición transitoria primera y la disposición final tercera del Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (en adelante, “**RD 239/2013**” y “**Reglamento 1221/2009**”, respectivamente).

La Generalitat fundamentó su impugnación en la vulneración de sus competencias en materia de medio ambiente, en cuanto que las disposiciones del RD 239/2013 impugnadas atribuyen al Estado funciones de ejecución en la materia, al designar a la Entidad Nacional de Acreditación (en adelante, “ENA”) como único organismo nacional de acreditación de verificadores medioambientales, y, en conexión con la misma, establecer la inscripción de los verificadores ambientales en un registro estatal de industria, la competencia de la ENA para supervisar la actividad de los verificadores medioambientales, el régimen sancionador relativo al incumplimiento de los verificadores en relación con la acreditación ante la ENA, la regulación del régimen transitorio del procedimiento, así como normas de procedimiento relativas a la inscripción de las organizaciones que se adhieren al sistema EMAS.

La Generalitat impugnó asimismo la invocación que realiza la disposición final tercera del art. 149.1.13 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases y coordinación de planificación general de la actividad económica, como título competencial adicional para adoptar los mencionados preceptos.

Por su parte, el Abogado del Estado se opuso al planteamiento de la Generalitat al afirmar que la atribución al Estado de la designación del único organismo nacional de acreditación de los verificadores medioambientales no resulta contrario al orden constitucional de competencias, puesto que la unidad de designación y de eficacia de sus resoluciones vienen exigidas por el Reglamento 1221/2009 que aplica el RD 239/2013, cuyas disposiciones encuentran cobertura en las competencias reservadas al Estado en virtud de los arts. 149.1.13 y 23 CE.

En primer lugar, y con respecto al encuadramiento competencial, el Tribunal Constitucional declara que, conforme a la argumentación llevada a cabo en la STC 33/2005, el título competencial que prevalece para la adopción de las disposiciones objeto de controversia es el previsto en el art. 149.1.23 CE. Ello conduce a declarar inconstitucional el segundo inciso de la disposición final tercera del RD 239/2013, en cuanto invoca indebidamente al art. 149.13 CE como título habilitante para adoptar el art. 11.1 y conexos del RD 239/2013.

A continuación, al analizar si las disposiciones objeto de controversia satisfacen o no las exigencias que ha de respetar la normativa básica, el Tribunal Constitucional concluye, en base a la doctrina establecida por la citada STC 33/2005 y la STC 20/2014, que el art. 11.1 del RD 239/2013, al atribuir en exclusiva a la ENA la acreditación de los verificadores medioambientales, invade las competencias ejecutivas de la Generalitat en materia de medio ambiente y, por tanto, vulnera el orden constitucional de distribución de competencias. Como consecuencia, declara la inconstitucionalidad de dicho precepto, así como la de los arts. 11.2 —obligación de inscribir a los verificadores medioambientales en un registro estatal de industria—, 12.1 y 4 —competencia de la ENA para supervisar la actividad de los verificadores medioambientales—, y disposición transitoria primera —competencia de la ENA para la renovación de las acreditaciones de los verificadores medioambientales—.

A continuación, el Tribunal Constitucional procede a examinar el art. 9.1 y 2, del RD 239/2013, que regula el procedimiento de tramitación, suspensión y cancelación de inscripciones de las organizaciones que voluntariamente se adhieren al sistema EMAS, y declara que dichas disposiciones no vulneran el sistema de distribución de competencias entre el Estado y la Generalitat, puesto que de su propio tenor literal se sigue que sus previsiones son de aplicación a la Secretaría del Estado de Medio Ambiente en su ámbito de competencias —esto es, a los supuestos previstos en el art. 8.2 d) del RD 239/2013, que son los que

corresponden resolver a la Administración General del Estado— y no a las Comunidades Autónomas.

Finalmente, el Tribunal Constitucional entra a analizar la impugnación del art. 13.2 del RD 239/2013, que regula el régimen sancionador relativo al incumplimiento de los verificadores medioambientales en sus actuaciones derivadas del Reglamento 1221/2009 y remite a la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. En este punto, declara el Tribunal que, conforme al esquema constitucional de distribución de competencias, el Estado puede apoyar en el art. 149.1.23 CE una regulación básica de las infracciones y sanciones, por lo que no se puede estimar que la remisión que hace el precepto a la normativa en materia de industria vulnere por sí misma las competencias ejecutivas de la Generalitat en materia de medio ambiente.

4. Sentencia de 9 de junio de 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Identificador: ECLI:EU:C:2016:425).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Social de Hungría en el seno de un procedimiento sancionador abierto contra Nutrivet.

El procedimiento trae causa de una inspección realizada por la autoridad medioambiental húngara sobre dos camiones procedentes de Macedonia que se disponían a entrar en Hungría cargados de residuos de papel destinados a valorización. Se constató que las casillas 2 (*Importador/Destinario*) y 7 (*Instalación de Valorización*) del documento de acompañamiento del traslado no concordaban con la casilla 11 (*Países/Estados afectados*), por lo que el destino final de estos residuos no podía determinarse con certeza.

La autoridad medioambiental impuso a Nutrivet una sanción por entender que esta discordancia suponía una infracción del artículo 2.35.g).iii) del Reglamento nº 1013/2006, relativo al transporte de residuos (“Reglamento de Transporte de Residuos”), que establece: “*A efectos del presente Reglamento se entenderá por “traslado ilícito” todo traslado de residuos que se efectúe de un modo no especificado concretamente en el documento que figura en el anexo VII [doc. de acompañamiento]*”.

La sentencia declara que el traslado debe considerarse ilícito en el sentido del artículo 2.35.g).iii) cuando el documento de acompañamiento contenga información errónea, independientemente de la indicación correcta de esta información en otros documentos entregados y de la intención de inducir a error a las autoridades. Por otro lado, el Tribunal señala que puede imponerse multa de igual importe en un traslado de residuos cuyo documento de acompañamiento contiene información errónea y en un traslado que incumple la obligación de completar este documento.

5. Sentencia de 15 de julio de 2016 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Id Cendoj: 30030330022016100521).

El Tribunal Superior de Justicia de Murcia estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular frente a las resoluciones dictadas por delegación del Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura.

La primera de las resoluciones recurridas deniega al particular la legalización de su vivienda construida en zona de flujo preferente del río Argos. La segunda acuerda no imponerle sanción alguna por estar la acción prescrita pero ordena la reposición del terreno a su estado original.

El recurso se estima sobre la base de que, con fecha previa a la incoación de los expedientes, el recurrente transmitió la nuda propiedad del inmueble a favor de sus hijos mediante escritura pública que no accedió al registro. La sentencia aclara que, si bien para la resolución del expediente sancionador no era necesaria su audiencia por no haber construido sus hijos la vivienda, para la reposición del terreno era imprescindible. Por ello, declara la nulidad de los expedientes incoados sin la intervención de estos.

III. DOCTRINA

1. El papel de los ayuntamientos en la gestión energética. Pedro Corvinos, abogado. *Administración Pública.com*, 5-8-2016.
2. El TJUE declara contraria a la Directiva de Servicios la prórroga automática por ley de las concesiones para actividades económicas en la costa (STJUE de 14 de julio de 2016). Blanca Lozano, GAP. *Gómez-Acebo & Pombo*, 5-8-2016.
3. MENDOZA LOSANA, Ana I. “Trabas al autoconsumo de energía eléctrica”. *Revista doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* nº 3/2016, marzo 2016.
4. U.E. Car emissions: former commissioners Potočnik and Tajani reply on “dieselgate”. *Parlamento UE*, 6-9-2016.
5. MORENO GUZMÁN, Iván L. “Aproximación al régimen vigente de responsabilidad ambiental”. *La Ley* nº 8820, de 9 de septiembre de 2016.
6. Recientes desarrollos jurisprudenciales en el sector de las energías renovables. Luis Gil, Gómez-Acebo & Pombo. *Gómez-Acebo & Pombo*, 8-9-2016.
7. MARTÍNEZ-PEREDA CALVO, Jose Antonio. “La intervención de la Unión Europea en la seguridad alimentaria” *La Ley Unión Europea* nº 39, 29-7-2016